

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00372

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la orden de pago solicitada, se advierte que conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del C. G. del P., este juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Nótese que, al ser el demandante mayor de edad, la regla de competencia para el conocimiento del asunto es la general prevista en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal, en virtud de la cual: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin que en este asunto se cumplan los supuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 28 ibídem, teniendo en cuenta para ello el domicilio del demandante, por cuanto, no se indicó que este municipio corresponda al *“domicilio común anterior”* del demandado, y la competencia se establece de manera privativa en el domicilio del alimentario, cuando éste sea *“niña, niño o adolescente”*, calidad que no ostenta el demandante.

Adicionalmente, téngase en cuenta que si bien en la parte introductoria de la demanda, se indicó que no se tenía certeza del domicilio del demandado, es lo cierto que, de acuerdo con lo indicado en respuesta al numeral 1 de inadmisión, tal supuesto no fue tenido en cuenta para efectos de determinar la competencia, a lo que se suma que, conforme al poder allegado se ratifica lo indicado en el poder anterior, en el sentido que el domicilio del demandado es la ciudad de *“Ibagué, Tolima”* (fls. 1 y 45 archivos 02 y 12).

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados de Familia de Ibagué, Tolima (reparto), por ser la autoridad judicial competente para el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de este juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR a los Jueces de Familia de Ibagué, Tolima (reparto), por ser la autoridad competente para su conocimiento (num. 1, art. 28 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00372

La memorialista del escrito obrante a folio 52 archivo 14, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00344

Para los efectos legales a que hay lugar, téngase en cuenta que la parte ejecutante subsanó oportunamente la demanda.

Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso (fl. 116 archivo 13), acredítese la calidad de Susana Carolina Burgos Alcalá como operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Oficiése a dicha fundación con tal fin, y para que además aporte el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sucesión N° 2023-00345

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 8, 9, y 10 de dicho proveído, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 027 fijado hoy veintiocho de febrero de  
dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00559

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Manifiéstese por la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor base de la ejecución, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad ejecutante, toda vez que Giovanni Lizarazo Aconcha, no ostenta dicha calidad; asimismo, corriójase el número de identificación de la ejecutada, teniendo en cuenta para tal fin el tenor literal del pagaré base de la acción (num. 2, art. 82 ib.).

3. Señálese la dirección física y electrónica en la que el representante legal de la entidad ejecutante, recibe notificaciones personales; asimismo, la dirección física y electrónica en la que la entidad apoderada judicial de la ejecutante, así como su representante legal, reciben notificaciones personales (num. 10, art. 82 C. G. del P.).

4. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 027 fijado hoy veintiocho de febrero de  
dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria